



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de febrero de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
13 FEB 2026
13:20 hrs.
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10, LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 16, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
13 FEB 2026

ATENTAMENTE



DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

LXVI LEGISLATURA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
DISTRITO 10



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de febrero de 2026

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

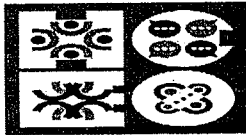
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10, LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 16, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. REFORMA LEGAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

El 15 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la **Ley General de Desarrollo Social**; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales", **en materia de igualdad sustantiva entre el Hombre y la Mujer.**

Para efectos de lo que nos interesa en esta iniciativa de ley, nos ocuparemos únicamente de las reformas y adiciones efectuadas a la **Ley General de Desarrollo Social**. En la parte que nos interesa, el **Decreto** establece lo siguiente:

"Artículo Quinto.- Se reforman los artículos 1, fracción I; 3, fracción VII; 6; 9; 10, fracción I; 11, fracciones I y II; 49, fracción I, y 50 fracción I; y se adiciona la fracción VI al artículo 11 y un segundo párrafo al artículo 19, de la **Ley General de Desarrollo Social**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;

II. a IX. ...

Artículo 3. ...

I. a VI. ...

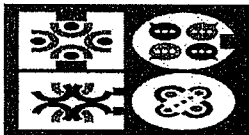
VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, **orientación sexual**, estado civil o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover la **igualdad sustantiva**, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.

VIII. a XI. ...

Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación y **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Los municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, **así como** oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Artículo 10. ...

I. Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias;

II. a IX. ...

Artículo 11. ...

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación, la exclusión social y la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres;

III. y IV. ...

V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales, y

VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.

Artículo 19. ...

I. a IX. ...

Los programas que se refieren al presente artículo deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 49. ...

I. Las personas titulares de las secretarías de Educación Pública; de Salud; del Trabajo y Previsión Social; de Agricultura y Desarrollo Rural; de las Mujeres; así como de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además de las personas titulares de los organismos sectorizados de la Secretaría podrán invitarse a participar en reuniones específicas a las personas titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

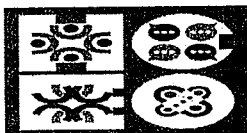
II. a IV. ...

Artículo 50. ...

I. Proponer Políticas Públicas de Desarrollo Social bajo los criterios de integralidad y transversalidad, con perspectiva de género y de derechos humanos;

II. a XIII. ..."

El Decreto de referencia entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es: el 16 de enero de 2026. En su Transitorio Cuarto dispone que las autoridades competentes de las entidades



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."
federativas deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al Decreto, consideramos oportuno reformar la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, para armonizarla con la Ley General de Desarrollo Social.

II. EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN

El **derecho humano a la igualdad jurídica** ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

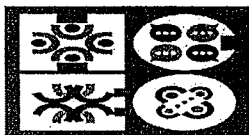
- a) **El de igualdad ante la ley:** este primer principio obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- b) **El de igualdad en la ley:** este segundo principio **opera frente a la autoridad materialmente legislativa** y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Dichos principios se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho.

No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B).

Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.

De ahí que se considere que el **derecho humano a la igualdad jurídica** no sólo tiene una **faceta o dimensión formal o de derecho**, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como **objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar**



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

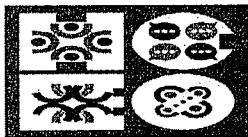
o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.¹

Respecto del derecho humano a la igualdad jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha dicho que, como **principio adjetivo**, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en **dos modalidades**:

- a) **La igualdad formal o de derecho:** esta primera modalidad es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.
- b) **La igualdad sustantiva o de hecho:** esta segunda modalidad radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la

¹ Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO". Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

² Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

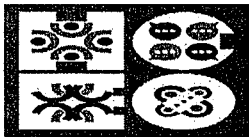
El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de **igualdad**.

En este sentido, el **derecho humano a la igualdad** es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, **se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros**.

Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales.

De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, las autoridades no puede desdeñar el texto de los **tratados internacionales** que hacen referencia a la **igualdad y a la prohibición de discriminación**, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por los interesados.

³ Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 156.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

El principio de igualdad y no discriminación⁴ permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la **distinción** y la **discriminación**, ya que la primera constituye una **diferencia razonable y objetiva**, mientras que la segunda constituye una **diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos**.

En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada (art. 1 Constitución Federal).

No se debe perder de vista, además, que la **discriminación** tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta (art. 1 Constitución Federal).

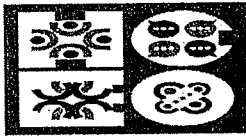
III. EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

En el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el **derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer**, establece una **prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.⁵

En ese sentido, la pretensión de elevar a la **mujer al mismo plano de igualdad** que el varón, estuvo **precedida por el trato discriminatorio** que a aquélla se le daba en las legislaciones

⁴ Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL." Jurisprudencia. Pleno.

⁵ Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES." Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."
secundarias, federales y locales, que le impidían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública.

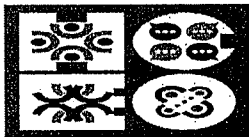
Así, la reforma al artículo 4 de la Constitución Federal, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.

Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

IV. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL: REGULACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER EN LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Una vez expuesto los temas sobre el derecho humano a la igualdad y el derecho humano a la no discriminación, y de manera específica el derecho humano a la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, objeto de la presente iniciativa, es preciso mencionar que con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diversas leyes, entre ellas la Ley General de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, en vigor al día siguiente, que establece la obligación de este Congreso de llevar a cabo las adecuaciones legislativas en un plazo no mayor a 180 días hábiles, presentamos la iniciativa para armonizar

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 10., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, con la referida ley general en la materia.

En ese orden de ideas, mediante un cuadro comparativo, se identifican las disposiciones legislativas a reformar y adicionar de la ley estatal. El tema central a regular es el **derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en materia de bienestar de las personas y desarrollo social**, y los tópicos que giran en torno al principal, son el **derecho a la no discriminación, a no sufrir violencias, a eliminar la brecha de desigualdad y a la igualdad salarial, y la garantía de la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de bienestar y desarrollo social.**

Nuestra propuesta de reforma legal se expone mediante el siguiente cuadro comparativo, al cual remitimos, para efectos de economía procesal legislativa.

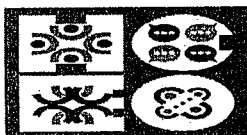
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

Para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma legal, se expone el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	TEXTO VIGENTE DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA	PROPUESTA DE REFORMA LEGAL A LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al	Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. Promover y garantizar las condiciones que aseguren el desarrollo social y humano y el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como Tratados y Acuerdos Internacionales firmados y	Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. Promover y garantizar las condiciones que aseguren el desarrollo social y humano y el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y



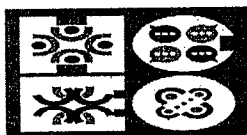
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

desarrollo social; II. a IX. ...	ratificados por nuestro País, así como las demás leyes y reglamentos aplicables en materia de desarrollo social y humano; II a XXI. ...	Soberano de Oaxaca, así como Tratados y Acuerdos Internacionales firmados y ratificados por nuestro País, así como las demás leyes y reglamentos aplicables en materia de desarrollo social y humano; II a XXI. ...
Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios: I. a VI. ... VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias. Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación. VIII. a XI. ...	Artículo 15.- Las políticas estatales, regionales y municipales para el bienestar y desarrollo social, en concordancia con las políticas nacionales en la materia, se sujetarán a los siguientes principios: I a XII. ... XIII. Respeto a la diversidad: reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, ideológicas y políticas, Estado Civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias; [sin correlativo] XIV a XXIII. ...	Artículo 15.- Las políticas estatales, regionales y municipales para el bienestar y desarrollo social, en concordancia con las políticas nacionales en la materia, se sujetarán a los siguientes principios: I a XII. ... XIII. Respeto a la diversidad: reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, preferencias ideológicas y políticas, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias. Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación. XIV a XXIII. ...
Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la	Artículo 6.- Sin perjuicio de lo que señalen otras leyes, municipales, estatales o federales, así como los instrumentos internacionales, necesarios para una vida digna y con identidad, se reconocen y consideran como derechos sociales	Artículo 6.- Sin perjuicio de lo que señalen otras leyes, municipales, estatales o federales, así como los instrumentos internacionales, necesarios para una vida digna y con identidad, se reconocen y consideran como derechos sociales



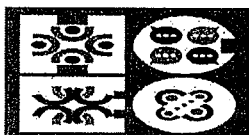
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	los siguientes: I a XIII. ... [sin correlativo]	los siguientes: I a XIII. ... XIV. El derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 9. Los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.	[no aplica]	[no aplica]
Artículo 10. Las personas beneficiarias de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones: I. Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias; II. a IX. ...	Artículo 10.- Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a: I. Recibir por parte de los oferentes de los programas un trato oportuno, respetuoso y de calidad; II a X. ...	Artículo 10.- Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a: I. Recibir por parte de los oferentes de los programas un trato oportuno, respetuoso, de calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias; II a X. ...
Artículo 11. La Política Nacional de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos: I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación, la exclusión social y	Artículo 16.- La Política Social del Estado tendrá además los siguientes objetivos generales: I. ... II. Garantizar el acceso a los programas de desarrollo social y humano en igualdad de oportunidades, abatiendo la discriminación y la exclusión social;	Artículo 16.- La Política Social del Estado tendrá además los siguientes objetivos generales: I. ... II. Garantizar el acceso a los programas de desarrollo social y humano en igualdad de oportunidades, abatiendo la discriminación, la exclusión social y la eliminación de las brechas de



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

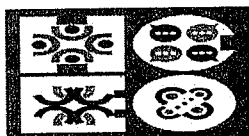
la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres; II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres; III. y IV. ... V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales, y VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.	III. a VIII. ... IX. Promover un desarrollo económico sustentable con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución; X a XXIII. ... [sin correlativo]	desigualdad entre mujeres y hombres; III. a VIII. ... IX. Promover un desarrollo económico sustentable con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres; X a XXIII. ... XXIV. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de bienestar y desarrollo social.
Artículo 19. La Política de Desarrollo Social está conformada por: I. a IX. ... Los programas que se refieren al presente artículo deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 17.- Todos los programas estatales y municipales que beneficien los derechos humanos y sociales se considerarán como de desarrollo social para esta Ley. Los programas de desarrollo social, deberán garantizar la universalidad, progresividad y el ejercicio pleno de los derechos sociales de la población.	Artículo 17.- Todos los programas estatales y municipales que beneficien los derechos humanos y sociales se considerarán como de desarrollo social para esta Ley. Los programas de bienestar y desarrollo social, deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, asimismo garantizarán la universalidad, progresividad y el ejercicio pleno de los derechos sociales de la población.
Artículo 49. La Comisión Nacional será presidida por la persona titular de la Secretaría y además estará integrada por: I. Las personas titulares de las secretarías de Educación Pública;	Artículo 66.- El Comité Estatal estará integrado por: I a III. ... IV. Las personas titulares de las Secretarías de: Finanzas, Salud,	



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

de Salud; del Trabajo y Previsión Social; de Agricultura y Desarrollo Rural; de las Mujeres; así como de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además de las personas titulares de los organismos sectorizados de la Secretaría podrán invitarse a participar en reuniones específicas a las personas titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; II. a IV. ...	Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, Desarrollo Económico, Educación Pública, las Mujeres, Honestidad, Transparencia y Función Pública; V a XI. ...	[Regulado]
Artículo 50. La Comisión Nacional estará facultada para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y sus funciones son las siguientes: I. Proponer Políticas Públicas de Desarrollo Social bajo los criterios de integralidad y transversalidad, con perspectiva de género y de derechos humanos; II. a XIII. ...	Artículo 65.- El Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo Social buscará los siguientes objetivos: I. Proponer políticas públicas de bienestar y desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad; II. a XV. ...	Artículo 65.- El Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo Social buscará los siguientes objetivos: I. Proponer políticas públicas de bienestar y desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad, con perspectiva de género y de derechos humanos; II. a XV. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento constitucional, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10, LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 16, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 2, la fracción XIII del artículo 15, la fracción I del artículo 10, las fracciones II y IX del artículo 16, el párrafo segundo del artículo 17 y la fracción I del artículo 65, y se **ADICIONA** el párrafo segundo a la fracción XIII del artículo 15, la fracción XIV al artículo 6 y la fracción XXIV al artículo 16 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. Promover y garantizar las condiciones que aseguren el desarrollo social y humano y el pleno ejercicio de los derechos sociales y la **igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la **Constitución Política** del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como Tratados y Acuerdos Internacionales firmados y ratificados por nuestro País, así como las demás leyes y reglamentos aplicables en materia de desarrollo social y humano;

II a XXI. ...

Artículo 6.- ...

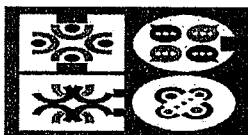
I a XIII. ...

XIV. El derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 10.- ...

I. Recibir por parte de los oferentes de los programas un trato oportuno, respetuoso, de calidad y **libre de cualquier forma de discriminación o violencias;**

II a X. ...



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Artículo 15.- ...

I a XII. ...

XIII. Respeto a la diversidad: reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **orientación sexual, preferencias** ideológicas y políticas, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover la **igualdad sustantiva**, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.

XIV a XXIII. ...

Artículo 16.- ...

I. ...

II. Garantizar el acceso a los programas de desarrollo social y humano en igualdad de oportunidades, abatiendo la discriminación, la exclusión social y la **eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;**

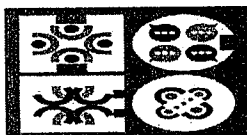
III. a VIII. ...

IX. Promover un desarrollo económico sustentable con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y **fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres;**

X a XXIII. ...

XXIV. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de bienestar y desarrollo social.

Artículo 17.- ...



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Los programas de bienestar y desarrollo social, deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, asimismo garantizarán la universalidad, progresividad y el ejercicio pleno de los derechos sociales de la población.

Artículo 65.- ...

I. Proponer políticas públicas de bienestar y desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad, con perspectiva de género y de derechos humanos;

II. a XV. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

LXVI LEGISLATURA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLÁN

DISTRITO 10